



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000200700832-00  
 Ubicación 119302 - 6  
 Condenado JOHAN ANDRES MORA VARGAS  
 C.C # 80167429

*Carpetas*

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

*JULIO NEL TORRES QUINTERO*

Número Único 110016000000200700832-00  
 Ubicación 119302  
 Condenado JOHAN ANDRES MORA VARGAS  
 C.C # 80167429

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Febrero de 2022.

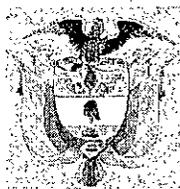
Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

*JULIO NEL TORRES QUINTERO*

RECEPIMOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



OK  
Cond. de  
Min. P.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-000-2007-00832-00. N.I. 119302.  
Condenado: Johan Andres Mora Vargas. C.C. 80.167.429.  
Delito: Porte de armas o municiones y otro.  
Reclusión: Libertad condicional.  
Ley 906.

Bogotá D.C., enero seis (6) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de revocar la Libertad Condicional concedida a Johan Andres Mora Vargas.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 30 de marzo de 2010, el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad de Descongestión de Bogotá decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a Johan Andres Mora Vargas por los Juzgados 18 y 13 Penales del Circuito de Bogotá, en los radicados 11001-60-00-000-2007-00832 y 11001-60-00-028-2006-01185, por los delitos de hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes y municiones. Se impuso una pena acumulada de 180 meses de prisión.
2. En auto del 17 de marzo de 2015 el Juzgado 17 de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió a Johan Andres Mora Vargas la libertad condicional por un periodo de prueba de 66 meses. El 8 de abril de 2015 el sentenciado allegó la caución prendaria mediante la la póliza judicial No. NB 100241712 del 08/04/2015 por valor asegurado de \$1'288.700. y se libró la boleta de libertad ese mismo día.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, atendiendo la información proporcionada en oficio No 20207030508481 de 7 de noviembre de 2020, suscrito por Migración Colombia, en el que se señala reporte de movimiento migratorios de Johan Andres Mora Vargas en las siguiente fechas:

- i) 22/06/2018. Destino Panama
- ii) 15/09/2018. Destino Bogotá

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el artículo 66 del CP señala:

**“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

En relación con la oportunidad para decidir sobre la revocatoria del subrogado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció diciendo:

“... Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad

condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena: solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"... De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...) Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subraya fuera de texto).

Aclarado que con posterioridad a la fecha que debió finalizar el período de prueba es posible revocar el subrogado de la libertad condicional, tenemos que el Despacho en proveído del 22 de abril del 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que dentro de los términos previstos, Johan Andres Mora Vargas rindiera las explicaciones que considerara pertinentes respecto al incumplimiento a su obligación de no salir del país sin previa autorización del Despacho.

Traslado que fue realizado por el Centro de Servicios Administrativos los días 3 al 5 de mayo de 2021, previo telegrama de enteramiento dirigido a la última dirección aportada por Johan Andres Mora Vargas.

Durante el aludido traslado, el sentenciado rindió los descargos en los siguientes términos:

Refirió que la salida a Panamá la hizo del 22 de junio de 2018 al 15 de septiembre de 2018, en plan de vacaciones, pensando que para dicha fecha la restricción había caducado, ya que al salir por el aeropuerto el Dorado no lo rechazaron al pasar por migración.

Adujo que duró por fuera del país 3 meses aproximadamente, realizando trabajos de barbero y albañil de construcción.

Resalta que la salida fue por merecimiento al darse el gusto de viajar a un país extranjero y conocer sus sitios turísticos.

Con base en lo anterior, solicita que sea absuelto del requerimiento, ya que no ha cometido un delito grave.

Por lo anotado, no cabe duda que dentro del periodo de prueba, que inició el 8 de abril de 2015 y debía finalizaba el 8 de octubre de 2020, el sentenciado Johan Andres Mora Vargas incurrió en una causal de revocatoria de la libertad condicional, como quiera que incumplió la prohibición de **"4. NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION"**, pues según oficio No 20207030508481 de 7 de noviembre de 2020, reporta salida del país realizada el 22 de junio de 2018 a la Ciudad de Panamá y retornó al país el 15 de septiembre de 2018.

Por su parte, revisado el expediente, no aparece solicitud realizada por el sentenciado Johan Andres Mora Vargas ni mucho menos que el Juzgado haya autorizado dicha salida.

Las conductas que consagran causales para revocar el subrogado son i) no haber informado algún cambio de residencia, ii) haber observado mala conducta, como por ejemplo haber cometido otro delito, iii) no haber reparado los daños ocasionados con el delito; iv) no haber comparecido personalmente ante la autoridad judicial encargada vigilar el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y v) finalmente haber salido del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

No le asiste razón a Johan Andres Mora Vargas cuando señala que la salida del país la había hecho por merecimiento y bajo la creencia que el periodo de prueba se había vencido, puesto que no había sido requerido en migración del Aeropuerto el Dorado de Bogotá, ya que independiente del requerimiento de la oficina de migración, lo cierto es que el sentenciado cuando aceptó el subrogado y allegó la caución prendaria aceptó las obligaciones señaladas expresamente en auto del 17 de marzo de 2015 como requisito de mantenimiento del subrogado, entre otras, la de *"no salir del país sin previa autorización"*.

También en el citado auto se había señalado expresamente que el periodo de prueba era de 66 meses, lapso durante el cual Johan Andres Mora Vargas tenía la obligación de solicitar autorización para salir del país; sin

embargo, no lo hizo, se desentendió de sus obligaciones y en una actitud dispuso salir del país sin permiso de la autoridad competente.

No se le reprocha al sentenciado las razones de la salida y el merecimiento de sus vacaciones, sino que no hubiese solicitado autorización del despacho para salir del país a sabiendas de la existencia de las obligaciones que debía cumplir para el mantenimiento del subrogado.

Ahora bien, el Despacho considera que la razón de la salida del país no configura una justificación de salida que evite la revocatoria del subrogado, pues no configuró una situación de fuerza mayor que le impidiera al sentenciado realizar la autorización con tiempo. Además también se le censura al sentenciado la omisión de informar al despacho con posterioridad a su llegada, señalando la justificación esgrimida en esta oportunidad, y simplemente dejando al azar que el Despacho de oficio se percatara del incumplimiento de la citada obligación. Omisión que contrario a lo señalado por Johan Andres Mora Vargas evidencia la marcada tendencia a incumplir sus obligaciones.

De manera tal, ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado no puede obtenerse un pronóstico favorable, pues no aprovechó la oportunidad que le brindó la Administración de Justicia al otorgarle el subrogado de la libertad condicional y dentro del periodo de prueba incumplió la obligación de abstenerse de salir del país sin autorización previa por parte de este Despacho, lo que evidencia la indiferencia del sentenciado frente a su situación jurídica y su comportamiento como si no tuviera ninguna restricción.

Resulta pertinente lo dicho por la Corte Constitucional<sup>1</sup>;

*“La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)*

En consecuencia habrá de revocarse a Johan Andres Mora Vargas la libertad condicional y en su lugar se ordena el cumplimiento efectivo de la pena restante en reclusión carcelaria.

Para efectos de lo anterior, en firme esta decisión se dispondrá librar a nombre de Johan Andres Mora Vargas orden de captura ante las autoridades respectivas con el fin de que una vez se logre su aprehensión, sea puesto a disposición de este Despacho.

<sup>1</sup> Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

Ejecutoriada esta decisión, hágase efectiva la caución sufragada por el Johan Andres Mora Vargas, para acceder al subrogado de la libertad condicional. Para tal fin, por el Centro de Servicios Administrativos oficiase a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para que haga efectiva la póliza NB 100241712 del 08/04/2015 por valor asegurado de \$1'288.700, mediante la cual el penado aseguró el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la libertad condicional, a la cuenta No. 3-0820-000754-7, convenio 14976 a nombre de la CSJ - Caucciones Efectivas del Banco Agrario de Colombia. Anéxese al oficio la póliza judicial original (previa constancia de desglose y dejando copia el expediente), copia autenticada del presente auto con constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

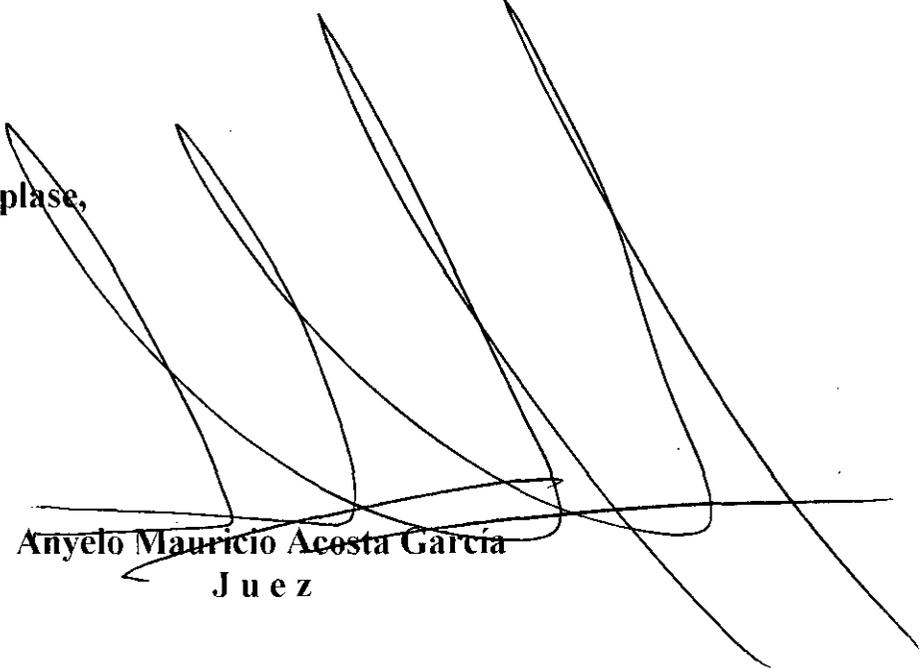
### RESUELVE

**Primero:** Revocar a Johan Andres Mora Vargas, la libertad condicional. En firme este auto líbrese orden de captura.

**Segundo:** Por el Centro de Servicios Administrativos, en firme este auto hágase efectiva la caución que prestó Johan Andres Mora Vargas, en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

  
Anyelo Mauricio Acosta García  
J u e z

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíquese por Estado No.
21 FEB 2022	00.010
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

